

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/44/2020**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **Apoderado legal de la moral** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"a) El acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; dando

"2021: año de la Independencia"

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
2ª SALA

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- En auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/44/2020

cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

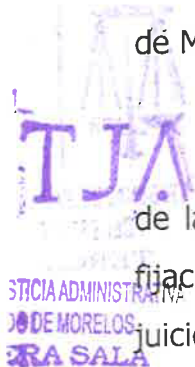
I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la moral OPERADORA [REDACTED] reclama de la autoridad demandada la nulidad del **acuerdo fechado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente [REDACTED] por parte del DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original que del acuerdo fechado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente [REDACTED], presenta la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II,

"2021: año de la Independencia"



490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 40)

Desprendiéndose de tal documental que, la autoridad demandada desecha el procedimiento administrativo mediante el Recurso de Impugnación interpuesto por el Apoderado Legal de la moral actora, en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] bajo el argumento de que el mismo es extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término de cinco días establecido en el acta de infracción levantada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

IV.- La autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hace valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, aparecen visibles a fojas de la cuatro a la ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

Refiere que la autoridad demandada señala en el acuerdo impugnado los artículos 40 fracción I, 11 fracción III, 28 y 29 de la Ley de Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, los

cuales establecen la forma en que deben computarse los términos de conformidad con dicho ordenamiento, resultando insuficientes para desechar el recurso interpuesto, sin observar que el numeral 54 de la misma legislación, establece que el plazo para impugnar un acto administrativo de autoridad, será dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto; por lo que la demandada transgrede sus garantías de debida fundamentación y motivación al desechar el procedimiento administrativo mediante el Recurso de Impugnación interpuesto por su parte.

VII.- Es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que le causa perjuicio que la autoridad demandada haya desechado el Recurso de Impugnación interpuesto por su parte al considerarlo extemporáneo.

No obstante que la autoridad demandada DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al contestar la demanda haya señalado **como defensa** que; *"...resulta inaplicable para este caso la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en virtud de que esta solo se aplica cuando el reglamento de donde deriva el acto impugnado no contiene algún medio de defensa, ante esta tesitura, tenemos que el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, si contempla el medio de defensa denominado recurso de inconformidad, el cual está reglamentado en los numerales 75, 76, 77 y 78 de ese Reglamento..."* (sic) (foja 46)

Manifestación de la que se desprende **la existencia del Recurso de Inconformidad en contra de los actos de la autoridad municipal, respecto de la protección del medio ambiente, en términos de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, analizando este cuerpo colegiado el contenido de los artículos 75¹, 76², 77³ y 78⁴ del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, se tiene que **contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, los particulares afectados tendrán el derecho interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación**, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 76, por lo que al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto a tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, sustanciándolo en términos de lo señalado en los numerales 77 y 78 de la referida reglamentación.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el acuerdo recurrido, determina desechar por extemporáneo el Recurso de Impugnación interpuesto por el representante legal de la empresa actora, bajo el argumento de que **en el acta de infracción folio [REDACTED] impuesta se le concedió un término de cinco días hábiles para efecto de que recurriera la infracción solicitada**, por lo que, si la misma le fue

¹ **ARTÍCULO 75.-** Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten la Dirección en la aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán el derecho de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad, en el término de **quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación**.

² **ARTÍCULO 76.-** En el Escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad jurídica con que comparezca;

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impuesto; V.- La mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución; VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba y que tenga relación inmediata con la resolución dictada;

VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución dictada.

³ **ARTÍCULO 77.-** Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto a tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo y para en el caso que se admita, se decretará la suspensión si fuere procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la notificación.

⁴ **ARTÍCULO 78.-** Concluido el término para el desahogo de las pruebas, si éstas existen, se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/44/2020

notificada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, tenía hasta el dieciséis de diciembre de ese mismo año para presentar su inconformidad, señalando para sustentar su argumento el contenido de los artículos 40 fracción I, 11 fracción III, 28 y 29 de la Ley de Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En este contexto, la autoridad demandada **emitió un acuerdo ilegal**, al no observar las garantías de legalidad establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no funda ni motiva debidamente el acuerdo impugnado, al omitir señalar en el mismo, la procedencia del Recurso de Inconformidad en términos de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Toda vez que era su obligación admitir el medio de impugnación hecho valer por la moral ahora quejosa, al ser oportuna su presentación, pues el recurso de inconformidad fue presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; es decir, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En efecto, si el acta de infracción con número de folio [REDACTED] le fue notificada a la empresa visitada, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 75 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, inició a contar a partir del nueve de diciembre de la referida anualidad, al ser el primer día hábil siguiente y concluyó el treinta de diciembre de ese mismo año, sin computar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre, por ser sábados y domingos, ni el día veinticinco de ese mismo mes y año, por ser inhábil en términos de la fracción X del artículo 32⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁵ **Artículo *32.**-Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

X. 25 de diciembre.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por lo tanto, el DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, debió admitir el medio de impugnación interpuesto y sustanciar el mismo, en términos de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad del acuerdo fechado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente [REDACTED] 2 [REDACTED]

Para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **admita a trámite el recurso de inconformidad presentado por el representante legal de la moral quejosa, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y lo sustancie en términos de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán

proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

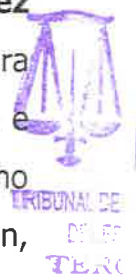
SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la moral [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

⁶ IUS Registro No. 172,605.

MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del acuerdo fechado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente [REDACTED] emitido por el DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **para los efectos** precisados en el considerando VII que antecede.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.



QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

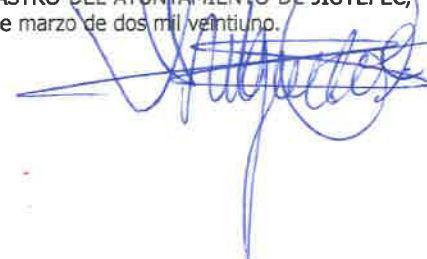
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/44/2020, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la moral [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.






TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MORELOS
TERCERA SECCIÓN